



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE
N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA -
PIURA. 2016”.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
SUSAN CECILIA LOPEZ PACHERREZ**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

AGRADECIMIENTO

A todos las personas que estuvieron a mi lado apoyándome en la formación de mi carrera profesional, en especial a mi familia porque siempre han estado conmigo en todo.

Susan Cecilia López Pacherez.

DEDICATORIA

A Dios y madre por todo lo buenos que me ha brindado a lo largo de mi vida que me enseñó que a pesar de los obstáculos se pueden cumplir todas las metas.

Susan Cecilia López Pacherez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de, Piura 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. . Los datos han sido recogidos mediante etapas o fases de acuerdo a los objetivos partiendo de la exploración utilizando la técnica de la observación, el fichaje, el fotocopiado; Los resultados revelan que las sentencias materia de análisis carecen de sustento doctrinario, toda vez que se advierte del contenido de las mismas que en forma restringida se ha hecho uso de la doctrina como fuente relevante del derecho, de otro lado también se puede advertir que las sentencias no citan criterios jurisprudenciales que sustenten el fallo del operador jurídico, de lo que podemos concluir que no existe mayor análisis ni estudio de bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar dichas sentencias, contraviniendo con ello normatividad legal y constitucional, toda vez que toda sentencia debe ser debidamente fundamentada y motivada para que esta surta efecto.

Palabras clave: Amparo, Derecho, Despido, Trabajo, Sentencia.

ABTRAC

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on constitutional process, amparo for infringement of the right to work according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 1835-2010-0 -2001-JR-CI-02, the Judicial District of Piura 2016. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. . Data have been collected through stages or phases according to the objectives based on the exploration using the technique of observation, signing, photocopied; The results reveal that the subject statements analyzes lack doctrinaire support, since warns the contents thereof in a restricted manner has made use of the doctrine as a relevant source of law, on the other hand can also be noted that the statements do not cite legal precedents that support the decision of the legal operator, what we can conclude that there is no further analysis or study of theoretical and jurisprudential basis to support those judgments, contrary to this legal norms and constitutional, since any sentence should be duly substantiated and motivated for this to take effect.

Keywords: Amparo, Law, Dismissal, Labour Judgment.

INDICE GENERAL

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABTRAC.....	vii
INDICE GENERAL	viii
INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2 BASES TEORICAS	9
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las sentencias en estudio ...	9
2.2.1.1. La jurisdicción	9
2.2.1.2 características de la jurisdicción.....	10
2.2.1.3 Elementos de la jurisdicción.	10
2.2.1.4 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	11
2.2.1.4.1 El principio de la Cosa Juzgada.	11
2.2.1.4.2. El Principio de la Pluralidad de Instancia	11
2.2.1.4.3. El principio del Derecho de defensa	12
2.2.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	12
2.2.1.5. La competencia	12
2.2.1.5.1 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	13
2.2.1.5.2 Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	13
2.2.1.6. El proceso.....	14
2.2.1.7 Funciones	15
2.2.1.8. El Proceso como garantía constitucional	15
2.2.1.10. Principios del Proceso Constitucional	16
2.2.1.11 El debido proceso formal	20
2.2.1.12 Elementos del debido proceso.....	20
2.2.1.13. La acción	22
2.2.1.14. El Proceso de Amparo	22
2.2.1.15. Los Puntos controvertidos en el proceso constitucional.....	23
2.2.1.16 La Demanda	23
2.2.1.16.1 Requisitos de la Demanda.....	24
2.2.1.16.2. Anexos de la Demanda.....	25
2.2.1.16.3. Inadmisibilidad	25
2.2.1.16.4. Improcedencia.....	25
2.2.1.16.5. Modificación y ampliación	26
2.2.1.16.6. Regulación	26
2.2.1.16.7. Traslado de la demanda o emplazamiento del demandado	26
2.2.1.17. Contestación de demanda	27
2.2.1.17.1. Requisitos y Contenido de la contestación de la demanda.....	27
2.2.1.17.2 Plazo para contestar la demanda	28
2.2.1.17.3 Anexos de la contestación de la Demanda	28
2.2.1.18. La pretensión	29

2.2.1.19. La Prueba	29
2.2.1.20 Objeto de la Prueba en el Proceso Civil	29
2.2.1.21 Finalidad de la Prueba	30
2.2.1.22. Requisitos de la Prueba.....	30
2.2.1.23 La Carga de la Prueba.....	31
2.2.1.24 La valoración de la Prueba	31
2.2.1.25 Etapas de la valoración probatoria.....	32
2.2.1.26 Los medios de Prueba como Instrumento	32
2.2.1.26.1. Medios probatorios actuados en el proceso de amparo	32
2.2.1.27. El derecho de ser emplazado válidamente	33
2.2.1.28. El derecho a contradecir en un plazo razonable	33
2.2.1.29. El derecho a impugnar las resoluciones.....	33
2.2.1.30. El derecho a una resolución motivada	34
2.2.1.31. La resolución Judicial	34
2.2.1.32 Regulación de las resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.33. Aclaración y corrección de las resoluciones judiciales	35
2.2.1.34. La sentencia y la motivación	36
2.2.1.35. Contenido de la sentencia	36
2.2.1.36. Estructura o partes de la sentencia.....	37
2.2.1.37. La motivación de las sentencias	37
2.2.1.38 Fines de la Motivación	37
2.2.1.39 Estructura de la sentencia.....	38
2.2.2.1 El Contrato de trabajo y la Relación Laboral	39
2.2.2.2. Sujetos del contrato de Trabajo	40
2.2.2.3. Elementos del Contrato de Trabajo.....	40
2.2.2.4 Formalidad del Contrato de Trabajo	41
2.2.2.5. El despido.....	42
2.2.2.6. Escenario de aplicación.....	42
2.2.2.7. Clasificación de despido.....	43
2.2.2.7.1 Despido por causa justa	43
2.2.2.7.2. Despido arbitrario	46
2.2.2.7.3. Despido nulo	46
2.2.2.7.4 Despido Indirecto.....	47
2.2.2.8. Despidos regulados por las sentencias de tribunal constitucional	48
2.2.2.8.4 Despido con vulneración de derechos fundamentales	49
2.3 MARCO CONCEPTUAL	50
III. METODOLOGIA.....	52
3.1. Tipo y nivel de investigación	52
3.2. Diseño de investigación	52
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	53
3.4. Fuente de recolección de datos	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	53
3.6. Consideraciones éticas	54
3.7. Rigor científico	54
IV. RESULTADOS	55
4.1. Resultados	55
4.2 Análisis de los resultados	88
V. CONCLUSIONES	95
ANEXO 1: Operacionalización de la Variable	103
ANEXO 2 Cuadro descriptivo de procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	109

ANEXO 3: Declaracion de compromiso etico	119
ANEXO 4: Sentencia de estudio.....	120

INDICE DE CUADROS

Resultados parcial de la sentencia de primera instancia.....	56
Cuadro 1: Calidad de la Parte expositiva.....	56
Cuadro 2: Calidad de la Parte considerativa.....	61
Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva.....	66
Resultados parcial de la sentencia de la segunda instancia.....	70
Cuadro 4: Calidad de la Parte Expositiva.....	70
Cuadro 5: Calidad de la Parte Considerativa.....	74
Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva.....	82
Resultados consolidados de la sentencia en estudio.....	85
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	85
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	87

INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010). Por su parte, en América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la

publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil del distrito judicial de Piura que comprende un Proceso Constitucional de Amparo por Vulneración del Derecho al Trabajo, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente en parte la demanda; interpuesto el recurso de apelación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirmó la sentencia emitida en primera instancia en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo por Vulneración del Derecho al Trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo por Vulneración del Derecho al Trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; en el cambio para solucionar los problemas que tiene la administración de justicia y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas toda vez que partiendo de la revisión al entorno social se evidencia deficiencias en las emisiones de las resoluciones judiciales emitidas por nuestros magistrados, con mayor énfasis en las sentencias.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Blanca, B. (2006), en Perú, en su libro “El despido en el derecho laboral peruano” señala lo siguiente: 1. La constitucionalización del Derecho del Trabajo supone la incorporación al listado de los derechos fundamentales de un conjunto de derechos relativos al trabajo. Entre los más frecuentemente enumerados en las constituciones figuran el derecho al trabajo, la libertad sindical, el derecho de huelga y a la negociación colectiva, el derecho a una remuneración justa, a la igualdad de trato y no discriminación, a la jornada de trabajo, a la protección contra el despido y algunos otros. 2. Los derechos fundamentales vinculados al trabajo, sean estos específicamente laborales o inespecíficos, vienen a regular desde afuera, es decir, desde el ordenamiento jurídico- y desde antes, es decir, en forma previa a la celebración del contrato, al contrato de trabajo sentando, por así decirlo, las bases o fundamentos de este, que, naturalmente, las partes no pueden modificar ni, menos aún, desconocer, sea en su fase constitutiva, en su fase de desarrollo y en su momento extintivo. 3. Si bien en el desenvolvimiento de la relación laboral pueden producirse diversas y hasta numerosas manifestaciones de una conducta empresarial lesiva a los derechos fundamentales del trabajador, es en la extinción de aquélla cuando dichas conductas pueden resultar más relevantes, en la medida que se recurra a esta decisión lesiva para sancionar o reprimir el ejercicio de tales derechos o que los mismos resulten lesionados por los procedimientos empleados para su realización. La posible lesión a los derechos fundamentales por la vía del despido, puede darse, mediante la presencia, patente o encubierta, de un móvil reñido con esos derechos o a través de la preparación o realización del despido de forma tal que éstos resulten lesionados. 4. En el estado actual de la legislación y la jurisprudencia peruanas, la protección jurisdiccional frente al despido lesivo de derechos fundamentales, se ha canalizado a través de dos cauces procesales diferenciados: a) la acción de nulidad del despido en la jurisdicción laboral ordinaria, y b) la acción de amparo en la jurisdicción constitucional.

Castillo, S. (2011), en Colombia, investigó en su tesis “Indemnización por Despido Arbitrario” tiene como conclusiones: 1. El despido es el acto unilateral, receptivo y potestativo capaz de disolver la relación laboral sea de forma justificada o injustificada. Representa la máxima expresión de las facultades empresariales, sujeta a los parámetros establecidos en la ley. 2. El despido arbitrario es aquel por el que se disuelve el vínculo laboral sin expresión de causa, o por no poderse demostrar ésta en juicio. su naturaleza jurídica es sumamente compleja al configurarse como un acto jurídicamente reprobado con un monto indemnizatorio, plena eficacia jurídica capaz de disolver el vínculo laboral. 3. El sistema de estabilidad relativo impropio ha sido elaborado por el legislador atendiendo a un fin económico social, cual es otorgar al empleador cierta libertad en materia de contratación y despido con el objeto que pueda adecuar sus relaciones laborales a las exigencias del mercado, en pro del desarrollo y dinámica de la actividad empresarial en coordinación con la política del

fomento del empleo implementadas por el estado. 4. Frente al ejercicio de la facultad de despedir de forma incausado acto que deberá atender al fin económico social expuesto, el empleador deberá abonar al trabajador una suma indemnizatoria cuya naturaleza jurídica es resarcitoria tarifada de todos los daños ocasionados por el hechos del despido, los que podrán ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello posee la indemnización por despido arbitrario carácter integral. 5. Conforme al precepto constitucional “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” (art. 27) por lo que el despido arbitrario alcanza también al despido de hecho, esto es, aquel que se produce sin la observancia del trámite previsto por la ley, así como al despido nulo (llamado arbitrario agravado) y al indirecto, siendo estas formas de despido reguladas de forma independiente.

Quispe, C. (2009), en Perú en su libro “El despido en el derecho laboral peruano”, señala respecto del despido fraudulento lo siguiente: 1. Se define al despido arbitrario como aquel en que se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causa y los cánones procedimentales. 2. La característica de esta singular hipótesis de despido arbitrario es que, el empleador utiliza de manera torticera las disposiciones legales, con el objeto de justificar desde el punto de vista puramente formal un despido que carece de toda justificación. 3. Para el TC se configura el despido fraudulento mediante las siguientes situaciones: a) Se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) se le atribuye una falta no prevista legalmente; c) se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad; d) se pretende fundamentar falsamente el acto extintivo mediante la fabricación de pruebas. 4. Al no existir causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador, o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin causa. El comportamiento resulta así pues, “lesivo del derecho constitucional al trabajo”, amén de otros preceptos constitucionales, como los artículos 103 (prohibición de abuso de derecho) e inciso 3 del artículo 139 (observancia del debido proceso) de la Constitución. De allí que deba atribuirse a esta figura “efectos restitutorios” con el propósito de “cautelar la plena vigencia” de todos ellos.

Vinatea, R. (2003), en Perú, en su tesis “La adecuada protección procesal frente al despido arbitrario” tiene como conclusiones: 1. La definición del contenido de esa adecuada protección no se puede extraer del propio artículo 22”; tiene que extraerse de la Ley. Y la Ley plantea la protección de manera simple y al hilo de lo que han establecido los tratados internacionales suscritos por el Perú. Es decir, la ley peruana ha establecido que cuando el despido es incausado le corresponde la calificación de "arbitrario" y la consecuencia para el mismo es el pago de una indemnización. La Ley peruana ha establecido, asimismo. 2. Que cuando un despido es incausado y además se violan derechos fundamentales (distintos al del trabajo) la reparación es la reposición (por ejemplo despidos nulos y violatorios de derechos fundamentales de la persona). 3. La presencia del artículo 27 de la Constitución, así, cambia radicalmente el mecanismo típico de reparación que de no haber existido, el artículo 22, por contener a un derecho fundamental, probablemente se habría tutelado por el

artículo 200" de la Constitución y habrían sido las acciones de garantía la forma típica de tutela para el mismo. 4. Pero no ha sido así. La Constitución, guste o no, contiene al artículo 27" y éste remite a una Ley que por ello mismo no es inconstitucional, no existiendo razón válida que faculte al TC a inaplicar o inobservar esa norma.3. A partir de lo anteriormente señalado nos parece que el argumento de la "adecuada protección procesal" utilizado por el TC para dotar de un nuevo contenido al artículo 27" de la Constitución, es, por lo menos, artificial. La adecuada protección a la que se refiere el artículo 27" de la Constitución es una de tipo sustantivo y tiene que ser la Ley la que la provea. Nos parece artificial la construcción del TC en el sentido de hablar de protecciones sustantivas y procesales. Tan claro es esto que hasta el propio TC pareciera no estar convencido de su argumento al mencionar que el complemento de la protección sustantiva es, "por decirlo así" la protección procesal.

De Lama, L. (2012), en Perú, en su artículo “El Despido Individual en el Proyecto de la Ley General del Trabajo” : Un estudio Comparativo con su tratamiento en la legislación actual señala: 1. el despido es la forma de extinción de la relación de trabajo que proviene de la sola voluntad del empleador, y, por consiguiente más propicia para esconder arbitrariedades; es una de las instituciones laborales más tratadas en las legislaciones de la materia, más recurrente en los fueros judiciales correspondientes y más estudiadas en el ámbito doctrinario. 2. En sentido general, poder señalar que el despido, es aquel acto por medio del cual el empleador pone fin o extingue la relación laboral existente con un determinado trabajador, pudiendo producirse por diferentes motivos que atañen a la decisión unilateral del empleador, que en la mayoría de casos implícitamente se constituye en un acto arbitrario, que contraviene la normatividad vigente y ocasiona grave perjuicio al trabajador. En sentido restringido, se define como la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a la imputación de una falta grave al trabajador, en este supuesto el despido se circunscribe a la extinción de la relación laboral por incumplimiento del trabajador de sus obligaciones impuestas y reguladas en la ley o en el contrato de trabajo. 3. El Proyecto de Ley General del Trabajo, incluye la figura del Despido individualizado por supresión de plaza, el cual es una figura no solamente novedosa sino necesaria en la medida en que permite llenar un vacío normativo, es la del despido individual por razones económicas, técnicas, estructurales, o por caso fortuito o fuerza mayor. Recordemos que la LPCL solo prescribe el despido colectivo a partir del 10% del total de la planilla de la empresa afectada por razones económicas, tecnológicas, estructurales o análogas. De este modo, esta modalidad de despido permitirá suprimir inclusive un solo puesto de trabajo.

2.2 BASES TEORICAS

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

García (s.f.), respecto a la Jurisdicción Constitucional refiere:

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecida en el texto fundamental.

Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

Dicha tutela necesariamente revierte en la protección de los derechos fundamentales de la persona; más aún, tal actividad contralora implica la culminación del Estado de Derecho, en la medida que constituye la máxima expresión del proceso de justificación y racionalización de la vida política.

Hernández V (s.f) afirma:

La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio (estado, provincia, municipio, región, país, etc.) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía. (p.69).

Hesse K (2005) afirma:

La jurisdicción es uno de los atributos del Estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados (árbitros) en materia civil,

ni el hecho de que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurren dentro de los límites de la autorización del propio Estado. Asimismo refiere que la jurisdicción es la potestad que da el Estado a los jueces para que apliquen la ley en el caso concreto que ante ellos se ventila. (p.46).

2.2.1.2 características de la jurisdicción

Hernández V (s.f) afirma:

Las características de la Jurisdicción son: la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad.

a. Legalidad. La jurisdicción tiene este carácter porque es la ley quien expresamente otorga esas atribuciones y estableciendo las obligaciones a los órganos del poder judicial

b. Orden Público. Se entiende por orden público a las condiciones fundamentales de la vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, porque afectaría a la sociedad. La jurisdicción es de orden público, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio y general. La violación o desconocimiento de la jurisdicción, no sólo afectaría a la parte contraria del proceso, sino a toda la sociedad.

c. Indelegabilidad. La jurisdicción es indelegable, porque su ejercicio es “intuitu personae” del juez. Un juez no puede dar a otro juez o a otra persona su jurisdicción (ésta es dada sólo por el Estado y a través de una ley).

Pero parecería ocurrir tal cosa en la Vacaciones Judiciales, o en los procesos en que el procesado goza de Caso De Corte. Mas no es así, en las vacaciones judiciales los jueces que entran en vacación sólo comisionan al juzgado que se queda para atender los procesos. En las vacaciones no se suspende la jurisdicción sino la competencia. Los jueces en vacación aun conocen los procesos pero a través de otro juez, el comisionado.

2.2.1.3 Elementos de la jurisdicción.

Hernández V (s.f) afirma:

Elementos de la jurisdicción.- Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

Notion. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

Vocatio. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

Coertio. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

Iuditio. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el

elemento fundamental de la jurisdicción.

Executio. Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (p. 355).

2.2.1.4 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.4.1 El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.4.2. El Principio de la Pluralidad de Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.4.3. El principio del Derecho de defensa

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.5. La competencia

Jordi F (1995) afirma: “La competencia es la facultad que tienen los magistrados para conocer un caso en concreto, la que puede ser definida con criterios como la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico, cuantía y territorio”. (p.56).

Blanca B (2001) afirma: “La competencia es una condición que deben no solo los juzgadores si no todas las autoridades. Por la misma razón la competencia debe estar señalada en la ley” (p. 92).

"La medida o el alcance de la jurisdicción, o sea, los límites que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales". (Robles Reyes, 1968).

“Es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico”. (Ticona Postigo, 1999, p. 128).

La competencia es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Los criterios son cuatro: Criterio por razón de materia, Criterio por razón de territorio, Criterio por la razón de la cuantía, Criterio Funcional.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.5.1 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio, que trata del despido fraudulento, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El tribunal Constitucional (TC) a través de las sentencias de Eusebio Llanos contra Telefónica del Perú recaída en el EXP. N.º 976-2001-AA/TC, por medio del cual se establece la figura del despido fraudulento en cual se tramita por un proceso de amparo.

Asimismo, el Art. 51 del Código Procesal Constitucional, establece que el juzgado competente para conocer el proceso de amparo es el juzgado civil o mixto del lugar de donde se afectó el derecho o donde tiene domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

2.2.1.5.2 Criterios para determinar la competencia en materia civil

Hinostroza (2011) afirma:

Los criterios para fijar competencia según el C.P.C son:

Competencia por razón de materia.- Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que

constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

Competencia por razón de territorio.- La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, en el segundo prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal. Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

Competencia por razón de cuantía.- El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto. Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles.

Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en: De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP. Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a los 300 URP. Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto. La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP.

Competencia por razón de grado.- Denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

Competencia por razón conexión.- Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente (pp.645-650).

2.2.1.6. El proceso

Proviene del latín "Procesius", derivado de "Procedere", que significa avanzar, trayectoria conjunta. Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen.

Definición

“Se define al proceso como a un medio pacifico de debate dialectico para lograrla solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza legítima en una sociedad determinada. Así tenemos entonces que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia”. (Águila, 2007, p. 11).

El proceso será una de las partes fundamentales del derecho jurisdiccional, siendo concebido bien con el instrumento por medio del que el poder judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente, bien como el instrumento puesto a disposición de todas las personas para lograr la tutela jurisdiccional a que se refiere la Constitución y que el Art. I del Título Preliminar del CPC califica de efectiva.

2.2.1.7 Funciones

El proceso cumple una doble función:

Privada.- “Es el instrumento que tienen todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, el cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición”. (Águila, 2007. p. 12).

Pública.- “Es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la Ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de los resueltos acerca de un conflicto determinado”. (Bustamante Alarcón, 2001, p. 111).

2.2.1.8. El Proceso como garantía constitucional

En el año 2004 Abad Yupanqui brinda un concepto de Proceso Constitucional como aquel proceso encargado de velar – en forma inmediata y directa- por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos. (Abad Yupanqui, p. 47)

2.2.1.9. Los Principios Procesales

Martel (s.f.) Afirma:

Los Principios Generales del Proceso son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, es decir, que se aplican ante vacíos de la ley procesal. No suscribimos totalmente esta opinión. Creemos que no sólo cumplen una labor subsidiaria en la serie procesal, más bien tienen una función superlativa: subyacen a toda institución procesal, con lo que garantizan la legitimidad de las diversas figuras procesales adoptadas en la normatividad.

2.2.1.10. Principios del Proceso Constitucional

Siguiendo los regulados por el Código Procesal Constitucional tenemos:

➤ Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Martel (s.f.) refiere que el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

➤ Principios de Dirección e Impulso del proceso.

“El principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados”. (García, 2004. P 11)

➤ Principio de Economía Procesal

“El principio de economía procesal, que intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo”. (García 2004. P. 11)

➤ **Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal**

El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Es la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. (Gaceta Jurídica 2010)

Rioja (2009) nos dice que “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

➤ **Principio de Inmediación.**

Hinostroza (2011) afirma:

El principio procesal de inmediación se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, además establece que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

Figuroa (2011) refiere que este principio implica un contacto directo con los hechos alegados y las pretensiones de las partes. Glosa el Tribunal Constitucional sobre este principio la necesidad de un conocimiento directo de la causa por parte del juez, quien no puede resultar personaje mediato respecto de la litis.

La urgencia de los procesos constitucionales justifica, de igual modo, la inmediación del juez, en tanto un conocimiento cabal de la controversia, en sus ámbitos objetivo y subjetivo, habrá de justificar una real protección de los derechos fundamentales.

➤ **Principio de Elasticidad**

Figuroa (2011) Hace referencia al principio de elasticidad en el sentido de que “el juez y el Tribunal Constitucional deban adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. (p. 27).

Para ampliar in extenso el análisis doctrinario-jurisprudencial de este artículo, nos remitimos a un estudio desarrollado al respecto, en el cual subrayamos con énfasis la importancia de la protección material de los derechos fundamentales antes que la observancia de formalidades. Bien podría alegarse vulneraciones al principio de legalidad o bien al de congruencia procesal. Sin embargo, la tutela urgente justifica

los quebrantamientos justificados de las formas, los cuales deben seguir un iter de racionalidad y razonabilidad.

➤ **Principio de Socialización del proceso.**

Rioja (2009) sostiene:

Que este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas. Todos estos son elementos que pueden determinar incidiendo de modo determinante en el juicio y la decisión final a tomarse.

Hinostroza (2011) afirma:

El principio procesal de socialización del proceso se encuentra consagrado en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte al desarrollo o resultado del proceso.

➤ **Principio de igualdad**

Refiere que la igualdad de las personas ante el ordenamiento jurídico y en la aplicación del mismo es uno de los preceptos que han fundado el constitucionalismo moderno. Constituye tanto un derecho fundamental como un principio constitucional.

Desde ambas dimensiones, la igualdad atraviesa transversalmente todos los ámbitos del ordenamiento jurídico y, ciertamente, al ámbito procesal. Es por ello que también podemos definirlo como un principio del derecho procesal reconocido por la Constitución en el inciso 2 del artículo 2°.

➤ **Principio de integración**

Se refiere que este principio está Consagrado en el inciso 8 del artículo 139° de la Carta de 1993, según el cual el juez no puede dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia del ordenamiento jurídico, en cuyo caso deberá realizar una labor de integración utilizando los principios del derecho. La aplicación de este principio es especialmente importante en los procesos constitucionales, en atención a su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, y más aún en este último caso, ya que se requiere una decisión celeres del juez constitucional a fin de evitar que el paso del tiempo cause perjuicios irreparables.

➤ Principio de contradicción

Rioja (2009) describe:

El principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que, salvo excepciones limitadas, el Juez no podrá actuar suponer de decisión sobre una pretensión (civil, lato sensu o penal) si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída: *audiatur et altera pars*”.

Permite evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional ya que este sólo podrá actuar amerito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, tenido ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introducen al proceso.

Regulado en los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente al Código Procesal Constitucional. El Juez constitucional antes de resolver deberá previamente haber concedido la posibilidad de que el demandado pueda absolver la demanda y en determinados supuestos promover las excepciones y defensas previas pertinentes.

Quispe, R. (2010) afirma:

Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla. Es un aspecto general de la contradicción o audiencia bilateral en el proceso, que estudiamos en otro lugar.

➤ Principio de publicidad

Quispe, R. (2010) afirma:

Implica el deber del Juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado.

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

➤ Principio de congruencia procesal

Figueroa (2011) refiere: “La esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, aquel que Rubio Llorente también denomina “principio de juricidad” y respecto al cual concuerda con Merkl al acotar que “el carácter de ejecución de la ley no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad”. (p. 224). Su concepción denota la necesaria observancia por parte del juzgador de responder en estricto el tema de la pretensión.

2.2.1.11 El debido proceso formal

Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.12 Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el

individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.13. La acción

Rioja, (2011), respecto la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

2.2.1.14. El Proceso de Amparo

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege

derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el Juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente. (Eto, 2013)

2.2.1.14.1 Características del amparo

- El procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades
- La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser impuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna
- Se caracteriza por la moral y ausencia de formalidades en los procedimientos
- Los derechos y garantías amparados en el ordenamiento jurídico y en el derecho internacional público son imprescriptibles e irrenunciables, y están regidos por el principio de progresividad.
- Tiene total retroactividad
- En su tramitación se aplica el principio de la simplicidad.
- Su tramitación debe garantizar la defensa, el debate y la prueba.

2.2.1.14.2 Naturaleza Jurídica

Tiene naturaleza RESTABLECEDORA O RESTITUTORIA. Nuestra Constitución le da poder al Juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida, en forma inmediata, porque, aunque existen otras vías, éstas no son de restablecimiento inmediato, y el propósito de declarar con lugar una acción de amparo, esta debe tener efecto inmediato y extraordinario.

2.2.1.15. Los Puntos controvertidos en el proceso constitucional

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si el demandante ha sido víctima de despido fraudulento por parte de la demanda.

De ser positivo lo anterior, determinar si procede ordenar la reposición del demandante en el mismo puesto que venía ostentado. (Expediente N°1835-2010-2001-0-2001-JR-CI-2).

2.2.1.16 La Demanda

Maguiña, en el año 1997, respecto de la Demanda refiere que es el escrito en el cual el interesado, que pasa a denominarse demandante, accionante, pretensor, etc., recurre ante el juez ejercitando su derecho de acción. La demanda constituye el

comienzo de todo proceso, ya que este solo puede instaurarse a solicitud de la parte interesada. (Maguiña, p. 335)

Palacio (2009) afirma: Derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión (p.215).

Rojas (2009) afirma:

Que la demanda es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman (p.67).

2.2.1.16.1 Requisitos de la Demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Código Procesal Civil. (1993). Artículo 424°

2.2.1.16.2. Anexos de la Demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
 2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
 3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
 5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
 6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
 7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.
- Código Procesal Civil. (1993). Artículo 425°

2.2.1.16.3. Inadmisibilidad

El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Código Procesal Civil. (1993). Artículo 426°

2.2.1.16.4. Improcedencia

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Código Procesal Civil. (1993). Artículo 427°

2.2.1.16.5. Modificación y ampliación

El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción.

Código Procesal Civil. (1993). Artículo 428°

2.2.1.16.6. Regulación

Santo, V (2008) afirma:

Como cualquier otro escrito, una demanda se compone de una serie de elementos indispensables, que dotan al mismo de cierta coherencia y ordenación: inicio, desarrollo y final. En esencia, un formulario de demanda es un escrito (no se admite la formal verbal, ni siquiera en el juicio verbal) sui generis que, partiendo de esos elementos básicos, presenta ciertas especialidades en su estructura.

2.2.1.16.7. Traslado de la demanda o emplazamiento del demandado

Santo, V (2008) afirma:

Es la notificación con la demanda y el auto admisorio al demandado.

Con el emplazamiento válido se establece la relación jurídica procesal, generando derechos y obligaciones tanto para el actor como para el demandado.

La norma procesal establece las siguientes reglas para el emplazamiento válido del demandado:

Si el demandado

1. domicilio dentro de la competencia territorial del juzgado, se realiza el emplazamiento mediante cédula de notificación.
2. Si el demandado domicilio fuera de la competencia territorial del juzgado, pueden darse dos situaciones:
 - El domicilio está ubicado dentro del territorio nacional se hará vía exhorto a la autoridad de la localidad donde se halle. En este caso, al plazo para contestar se aumentará el término de la distancia.
 - El domicilio está ubicado en el extranjero, entonces se hará por exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie el demandado.
3. Si los demandados fueran varios y sus domicilios se hallasen en lugares distintos, dentro y fuera de la competencia territorial del Juzgado, se utilizarán los medios señalados anteriormente; pero el plazo para contestar la demanda será para todo el que resulte mayor, sin atender el orden en que las notificaciones fueron practicadas.
4. Cuando la demanda está dirigida contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento se realizará mediante edictos, de igual manera cuando se ignora el domicilio del demandado. El plazo para apersonarse a la instancia o contestar la demanda, en ningún caso, será menor de 60 días si el demandado se halla dentro del país, ni mayor de 90 días si estuviese fuera de él.
5. El emplazamiento con la demanda puede hacerse al apoderado, siempre que tuviese la facultad especial para ser demandado en representación de su poderdante y el titular no domiciliara en el ámbito de competencia territorial del juzgado. (pp. 173-174).

2.2.1.17. Contestación de demanda

Ticona (2009) afirma:

En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico, dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal. (p. 145)

2.2.1.17.1. Requisitos y Contenido de la contestación de la demanda

Ticona (2009) afirma:

Contenido de la demanda:

Al contestarse la demanda ha de decidirse si se contradice la demanda en todo o en parte, si se reconviene y se ha de llamarse a juicio a terceros.

El sentido de la contestación derivará de varios factores para poder tener una buena defensa, ya que todo el juicio radica dependiendo en qué términos se lleve a cabo la contestación, dichos factores los numeramos de la siguiente manera:

- A).- Del estudio acucioso del escrito de demanda.
- B).- Del estudio acucioso de los documentos que se acompañaron a la demanda.
- C).- Del estudio acucioso de los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda
- D).- Del estudio de los hechos conforme a la versión dada por el demandado.
- E).- Del estudio de las posibles excepciones y defensas que el demandado puede poseer.
- F).- Del estudio de las disposiciones que pueden servir de fundamento a la posición del demandado. (p. 147).

2.2.1.17.2 Plazo para contestar la demanda

El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.
Código Procesal Civil. (1993). Artículo 443°.

2.2.1.17.3 Anexos de la contestación de la Demanda

El artículo 425 del Código Procesal Civil, establece que a la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales

cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.
Código Procesal Civil. (1993). Artículo 444°.

2.2.1.18. La pretensión

Rioja (2009) describe que:

Es el pedido concreto y específico que efectúa quien demanda el servicio de justicia, requiriendo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional mediante una solicitud, demanda, reconvención, etcétera. La pretensión es una declaración de voluntad, la que posee adicionalmente un contenido sustancial.”

2.2.1.19. La Prueba

Cabrera (s.f.) nos dice: En el lenguaje corriente la prueba se entiende como equivalente a ensayo o experimento, pero debe quedar en claro que la actividad probatoria es siempre posterior al ensayo o experimento, además este último tiene como finalidad el permitir realizar una afirmación en relación a la cosa ensayada, es decir tras el ensayo hay que probar, hay que verificar la exactitud de la afirmación formulada, en definitiva se puede concluir que probar significa comprobar o verificar.

Linares (s.f.) refiere: Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho".

Echeandía (s.f) señala : "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".

A su vez Carnelutti (2000) indica que el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba.

Armenta, D (2011) sostiene que prueba judicial es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho. La prueba es el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; considero que la prueba es conocimiento o el medio de un objeto que se realiza por medio de la percepción, esto significa que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho. (p.10).

2.2.1.20 Objeto de la Prueba en el Proceso Civil

Armenta, D (2011) afirma:

a.- El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

b.- El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. Puede decirse que el derecho de probar se vincula a la pretensión, cuya naturaleza es concreta y persigue una decisión favorable, y no a la acción o al recurso, que son de naturaleza abstracta y tienen por objeto la decisión, favorable o no; la prueba es complemento de la pretensión, condición indispensable para que ésta tenga éxito, y en cambio la acción y el recurso pueden lograr cabalmente su fin (la sentencia) a pesar de la ausencia de pruebas sobre los hechos (se requerirán únicamente las que satisfacen los presupuestos procesales, como capacidad, representación y documentos exigidos para la admisión de la demanda).

2.2.1.21 Finalidad de la Prueba

Nieva, F (2010) afirma:

La prueba tiene como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, establecer la verdad, producir convicción en el Juez sobre los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones.

El proceso judicial como composición de la litis, camino que recorren las partes y el juez siempre está orientado a una finalidad para resolver el conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica para lograr paz social en justicia. Por eso es que los sujetos procesales desde que están legitimados en el proceso igualmente tienen una finalidad, como es probar las afirmaciones o versiones contenidas en la demanda y si fuere un proceso penal descubrir la verdad real de la existencia del hecho y la responsabilidad del agente.

2.2.1.22. Requisitos de la Prueba

Nieva, F (2010) afirma:

Para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por lo tanto, se surtan los efectos legales procesales y las consecuencias legales sustanciales que de ellas pueden deducirse, es indispensable que reúna ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos, a saber:

1) Requisitos intrínsecos. Estos contemplan la admisión de la prueba en un sentido genérico, es decir, incluyendo su proposición y su decreto oficioso, una vez hechos su averiguación y su aseguramiento si era el caso. Dichos requisitos son cuatro: a) conducencia del medio escogido, es decir, que legalmente sirva para establecer el hecho que va a probarse con él; b) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar con ese medio, es decir, que se relacione con el litigio o la materia del proceso

voluntario; e) utilidad de la prueba, en cuanto sea necesaria y no aparezca inútil por existir presunción o confesión válida o notoriedad general respecto del hecho que se ha probar con ella u otros medios análogos que resulten suficientes para establecerlo; d) ausencia de prohibición legal para investigar el hecho.

2) Requisitos extrínsecos. Estos requisitos, que se requieren tanto para la admisibilidad como para la práctica de la prueba, son:

a) Oportunidad procesal, tanto de la petición como de la admisión u ordenación o decreto y práctica; b) formalidad adecuada para su petición, admisión o decreto u ordenación y práctica; e) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla, que excluye la ausencia de impedimentos; d) legitimación de quien la pide y decreta. (pp. 277-278).

2.2.1.23 La Carga de la Prueba

Monroy (2001) afirma:

Se trata de un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de resolver al fondo, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. (p.203).

2.2.1.24 La valoración de la Prueba

Monroy (2001) afirma:

Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no. el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al juez. Implica a un mismo tiempo una revisión de las decisiones adoptadas por el juez en las fases anteriores, porque, como dijimos al estudiarlas, en el momento de decidir la causa o el incidente, puede el juez separarse de esas decisiones y negarle valor a un medio admitido y practicado, por considerar que no debió admitirse o que no se cumplieron los requisitos intrínsecos o extrínsecos para su práctica. (p.287).

2.2.1.25 Etapas de la valoración probatoria

Monroy (2001) afirma:

Las etapas de la valoración probatoria son:

1.- Ofrecimiento.- Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.- Admisión y Procedencia.- Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El Artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

3.- Actuación.- La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

4.- Valoración.- Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación se aborda el mismo en forma detallada. (p.202).

2.2.1.26 Los medios de Prueba como Instrumento

Águila, G. (2010) afirma: “Los instrumentos de los medios de prueba como instrumentos son los objetos o cosas y las conductas humanas- con las cuales se trata de lograr dicho cercioramiento”. (p.118).

2.2.1.26.1. Medios probatorios actuados en el proceso de amparo

López (s.f.) refiere esta actividad será desarrollada por el juez constitucional atendiendo a los presupuestos procesales específicos para la activación del proceso de amparo.

En palabras de Heredia Mendoza son: a) certidumbre del derecho que se busca

proteger; b) actualidad de la conducta lesiva; c) carácter manifiesto de la antijuridicidad o arbitrariedad de esa conducta; y d) origen constitucional inmediato de los derechos afectados. El cumplimiento de estos presupuestos procesales específicos implica que en la práctica no se puede pretender el amparo de un derecho de dudosa existencia, porque la función del juzgador en ese proceso es la de constatar los presupuestos del amparo y no la de dirimir la contienda acerca de la existencia del derecho, que solo puede tener lugar en un proceso en el que las partes tengan oportunidad de debatir extensamente y probar con amplitud los hechos que hagan al derecho que cada uno invoque a su favor.

2.2.1.27. El derecho de ser emplazado válidamente

En el 2005 La Suprema Corte De Justicia de La Nación refiere: El emplazamiento es el acto procesal a través del cual, un funcionario judicial denominado actuario, hace del conocimiento de la parte demandada que se ha interpuesto una demanda en su contra, que ésta ha sido admitida por el Juez para su tramitación, y que cuenta con un plazo para contestarla. En el mismo acto de la notificación, se hace saber al demandado el contenido de la demanda, de tal forma que se encuentre en posibilidad de contestarla. (Suprema Corte De Justicia de La Nación, p. 23)

La finalidad del emplazamiento consiste en que la persona que ha sido demandada, tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, de tal forma que se encuentre en posibilidad de oponer las excepciones y defensas que pudiera tener en contra de las prestaciones que le reclama su contraparte, y probar éstas con los medios que señala la ley.

2.2.1.28. El derecho a contradecir en un plazo razonable

Linares (s.f.) define que el derecho a contradecir en un plazo razonable garantiza a las partes tomar conocimiento oportunamente de los actos que se produzcan dentro del proceso, a fin de poder ejercer los derechos correspondientes respecto de los mismos si lo consideran necesario.

Por este principio quienes participan en el proceso deben estar enterados de todo lo que sucede en el mismo, a fin de garantizar la posibilidad que puedan ejercer su derecho de defensa, siendo del caso dejar constancia, que se cumple con este principio con el hecho de informar debidamente a la contra parte de aquello que está sucediendo, sin que sea necesario para la validez de los actos procesales que el afectado intervenga o se pronuncie al respecto.

2.2.1.29. El derecho a impugnar las resoluciones

Rioja (s.f.) refiere:

Esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

2.2.1.30. El derecho a una resolución motivada

Respecto al derecho a una resolución motivada refiere: “La certeza judicial es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, la exposición de un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Esta figura es acorde con la Constitución, cuando señala en su artículo 139.º inciso 5), que es un principio de la función jurisdiccional”.

2.2.1.31. La resolución Judicial

Couture (1997) afirma: “La resolución judicial es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” (p.289).

Martin (20010) afirma: “Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional”. (p.13).

Clases de resolución judicial

Couture (1997) afirma:

Las resoluciones judiciales se clasifican como sigue:

- 1.- Decretos: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.
- 2.- Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:
Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

3.- Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

2.2.1.32 Regulación de las resoluciones judiciales

Couture (1997) afirma:

Las relaciones que pueden existir entre las resoluciones judiciales y la ley, son de tres tipos:

- a) Resoluciones basadas en la ley
- b) Resoluciones en ausencia de la ley
- c) Resoluciones en contra de la ley (secundum legem, praeter legem y contra legem)

Cuando un caso concreto está previsto por la ley, ¿Cómo debe preceder el órgano jurisdiccional?

El juez está sujeto a la ley. Las razones de tal sujeción son, según Reichel

- a) La misión de los jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho objetivo a casos singulares.
- b) El fin del derecho es el orden, y el mejor modo de asegurar este consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, tales leyes deberán ser fielmente respetadas por los tribunales.
- c) A la idea de orden se encuentra enlazado el principio de la publicidad del derecho. Debe ser conocido por todo el mundo. Sería inútil escribir el derecho si su formulación oficial (contenida en la ley) no fuese respetada por los órganos encargados de aplicarlo.
- d) El derecho ha de ser igual para todos.
- e) Otro postulado del derecho es la unidad. La existencia de leyes generales, a las que el juez se halla sujeto, favorece, en cambio, la unidad del ordenamiento jurídico.
- f) El respeto a la ley, por parte de los jueces, es, la mejor garantía de la libertad verdadera. (p.293).

2.2.1.33. Aclaración y corrección de las resoluciones judiciales

Aclaración.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

Código Procesal Civil (1993), Artículo 406°.

Corrección.- Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

Código Procesal Civil (1993), Artículo 407°.

2.2.1.34. La sentencia y la motivación

La Suprema Corte De Justicia de La Nación (2005) refiere: “La sentencia es un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual, el Juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso o las que se presenten de manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso. El primer tipo de sentencia recibe el nombre de sentencia definitiva, y el segundo el de sentencia interlocutoria”.(P. 58)

Chamane (2009) afirma:

La sentencia es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

Sentencia confirmada, es aquella sentencia que queda firme en todos sus extremos dado por el juez inferior o AQUO. O juez superior de la sala AQUEM, que ha sido elevado al tribunal superior a efectos de pronunciarse sobre la sentencia. (p. 541).

Roble R afirma:

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente (p.89).

2.2.1.35. Contenido de la sentencia

Devis (1988) afirma: “La sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate”. (p. 86).

2.2.1.36. Estructura o partes de la sentencia

Rioja, (2004). Afirma:

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (p.95).

2.2.1.37. La motivación de las sentencias

Cabrera (2010) afirma:

Que en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

2.2.1.38 Fines de la Motivación

A. Según la doctrina

Colomer (2003) afirma:

No se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "fundamentos jurídicos" en la práctica procesal). Responde a la pregunta del "porqué se ha debido tomar" la decisión o, si se quiere y es lo mismo, del porqué una decisión es correcta. (p.125).

B. Según la jurisprudencia

Hinostroza (s.f) afirma:

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (p.125).

2.2.1.39 Estructura de la sentencia

Encabezamiento / parte expositiva o antecedentes / parte considerativa o motivación/
Parte dispositiva o fallo.

Rioja (2004) considera:

Parte Expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

Parte Considerativa: debe contener: a) las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; b) y, la enunciación de las leyes y, en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Parte Resolutiva: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia de estudio

2.2.2.1 El Contrato de trabajo y la Relación Laboral

La Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siguiendo a Neves Mujica (1997) indica que “la falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”. (p. 214).

A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un replanteamiento legislativo, económico, político a fin de priorizar un contrato de trabajo acorde a los nuevos tiempos, en donde se restituya derechos a los trabajadores.

Acuerdo por el cual una persona natural (trabajador) se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica (empleador), bajo dependencia o subordinación y a cambio de un salario.

➤ Concepto

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

➤ Elementos

Prestación personal del servicio: El trabajador debe prestar el servicio personalmente, bajo las condiciones acordadas y sin cederlo a otra persona.

Dependencia o subordinación: Facultad del empleador para exigir el cumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el tiempo, modo, cantidad, calidad y forma de ejecutar la labor contratada, e imponer condiciones o reglamentos.

Remuneración o salario: consecuencia del hecho del trabajo, a cargo del empleador en dinero o especie, que no podrá ser modificado sin acuerdo con el trabajador. Los derechos derivados del contrato de trabajo generalmente prescriben 3 años después de que se hacen exigibles

2.2.2.2. Sujetos del contrato de Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

El trabajador: Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

“El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo”. (Romero Montes, 1997, p. 87).

El Empleador: Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.3. Elementos del Contrato de Trabajo

La doctrina es muy variada respecto a este punto, consideró que los elementos serían de tres tipos:

Elementos Genéricos: Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Zavaleta (2001) indica que “En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo”. (p. 117).

Elementos Esenciales: Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

Prestación personal de servicios

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

En 1997 Pasco Cosmópolis indica que “los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual”. (Pasco Cosmopolis, 1997, p. 187).

Subordinación

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza Pro (2000) manifiesta que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos.

“El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero”. (Morales Corrales, 1993, p. 177)

El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta denominación al decir “A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar” (Art. 1º)

Elementos Típicos: Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

2.2.2.4 Formalidad del Contrato de Trabajo

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita.

“El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito”. (Romero Montes, 1997, p. 101).

Segùn Mendiburu Mendocilla (1998) otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

2.2.2.5. El despido

Definición

Blancas, (2006) El despido, es aquel acto por medio del cual el empleador pone fin o extingue la relación laboral existente con un determinado trabajador, pudiendo producirse por diferentes motivos que atañen a la decisión unilateral del empleador, que en la mayoría de casos implícitamente se constituye en un acto arbitrario, que contraviene la normatividad vigente y ocasiona grave perjuicio al trabajador.

Gonzales, (2010) define : EL despido bajo los alcances del derecho laboral o del derecho del trabajo como la terminación, culminación o extinción de la relación laboral promovida unilateralmente por el empleador, en tal sentido es la voluntad de la parte empleadora la que origina la ruptura o rompimiento del vínculo laboral que trae como consecuencia la finalización de la contratación laboral y por ende del contrato de trabajo cualquiera fuera su naturaleza, sea se trate de un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido; de contratos sujetos a modalidad (también conocidos como contratos a plazo fijo, temporales o determinados) o de un contrato en régimen de tiempo parcial . Cabe resaltar que el acto que origina el despido, sea de forma justificada o injustificada, es la propia decisión o voluntad del empleador.

2.2.2.6. Escenario de aplicación

La figura o institución laboral del despido se desenvuelve actualmente bajo dos ámbitos claramente definidos que se encuentran constituidos: En primer término, por un ámbito de aplicación estrictamente legal o normativo que comprende su desarrollo a través del marco legislativo siendo las normas que lo desarrollan el TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR y el Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo y en segundo término, por un ámbito de aplicación y desarrollo a partir de los fallos o sentencias del Tribunal Constitucional, entidad que ha creado una serie de figuras adicionales a las legales referidas a la institución del despido y que han incrementado las clases de despido dentro de nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral. De lo que se colige que el despido se encuentra regulado paralelamente tanto por la legislación laboral como por el

Tribunal Constitucional a través de sus fallos o sentencias, algunas de las cuales incluso tienen el carácter de precedentes vinculantes. (Ley de Productividad y Competitividad Laboral, p. 23)

2.2.2.7. Clasificación de despido

Dicha clasificación del despido se desprende de un análisis minucioso del TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR y del Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo. Cabe resaltar que esta clasificación se mantiene sin variación desde la versión inicial del Decreto Legislativo N° 728 de noviembre del año 1991 denominado Ley de Fomento Al Empleo, de lo que se desprende que se está por cumplir 20 años con este esquema legal de la figura del despido laboral a nivel estrictamente legal o normativo. Conviene resaltar que cada una de estas formas de despido presentan determinadas particularidades o singularidades que se encuentran debidamente delineadas en la normatividad, la cual como observamos se ha mantenido invariable en los últimos tiempos, no observándose mayor cambio o modificación en su contenido.

2.2.2.7.1 Despido por causa justa

La Ley de Productividad y Competitividad laboral (LPCL), en su Art. N° 23 define cuales son las causales que entiende el legislador como causas justas para despedir al trabajador. Así, en su inc. a) se refiere a “El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas”. (De Ferrari 1977).

Formalidades del despido justificado

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que se pueda defender por escrito de los cargos que se le imputan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, de otro lado mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo por escrito de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pueda corresponderle, el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese, si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz o de la policía a falta de aquellos, de otro lado el empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido, sin embargo si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de

imputación, podrá reiniciar el trámite y finalmente en el supuesto que se trate de una misma falta cometida por varios trabajadores el empleador podrá imponer sanciones diversas a todos ellos, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, pudiendo incluso olvidar la falta según su criterio. (Quispe 2009).

Despido justificado relacionado con la capacidad del trabajador

En relación al despido justificado relacionado con la capacidad o rendimiento del trabajador se establecen 3 escenarios:

A) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante para el desempeño de sus tareas, situaciones que deberán ser debidamente certificadas por ESSALUD, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos del Colegio de Médicos del Perú a solicitud del empleador e incluso la negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes se considera como aceptación de la causa justa de despido

B) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares, para ello el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como del Sector al que pertenezca la empresa.

C) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral o cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes. (Blancas, 2006)

Despido justificado relacionado con la conducta del trabajador

En relación al despido justificado relacionado con la conducta o comportamiento del trabajador la normatividad regula tres escenarios:

Vinatea (2003) Afirma :

1) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo e Higiene Industrial aprobados o expedidos según corresponda por la autoridad competente que revistan gravedad. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta.

2) La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores del volumen o de la calidad de producción verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien podrá solicitar el apoyo del sector al que pertenece la empresa.

3) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos, en beneficio propio o de terceros con prescindencia de su valor.

4) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador, la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa, la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja y la competencia desleal.

5) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos, la negativa del trabajador de someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo.

6) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sean que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente.

7) El daño intencional a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas y demás bienes de propiedad de la empresa o en posesión de esta.

8) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

Las citadas faltas graves se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir.

B) La condena penal por delito doloso, la cual se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que este haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador.

C) La inhabilitación del trabajador, entendiéndose como aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñen en el centro de trabajo, si lo es por un período de tres meses o más.

2.2.2.7.2. Despido arbitrario

Figuerola (2009), Para nuestro ordenamiento legal el despido arbitrario se configura en dos escenarios: En primer lugar, cuando se despide al trabajador por no haberse expresado causa o sin causa o en segundo lugar, cuando se despide al trabajador sin poderse demostrar la causa invocada en el juicio o proceso judicial. En el caso del despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario como única reparación por el daño sufrido, precisamente la citada indemnización es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones, las fracciones se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda, su abono procede superado el período de prueba, asimismo el trabajador podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. Se debe precisar que si bien es cierto la normatividad establece un plazo de caducidad de 30 días naturales de producido el hecho para accionar judicialmente la indemnización por despido arbitrario los plenos jurisdiccionales y la posición de la judicatura es que se consideren días hábiles, es decir los días de funcionamiento del Poder Judicial, siendo el criterio imperante el de los días hábiles por parte de la magistratura laboral y no el de los días naturales, asimismo la indemnización por despido arbitrario deberá abonarse dentro de las 48 horas de producido el cese, de no ser así se devengará intereses con la tasa legal laboral fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Desde el punto de vista procesal el trabajador debe impugnar ante la justicia laboral ordinaria el despido bajo la figura o pretensión de indemnización por despido arbitrario, por lo tanto el único efecto es resarcitorio o indemnizatorio, no cabe para la ley en esta clase de despido la reposición en el empleo.

2.2.2.7.3. Despido nulo

Desde la perspectiva de Arce (2006) a aquel que posee una causa, pero ésta esta recusada por el ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de derechos fundamentales reconocidos al trabajador como tal y como persona y ciudadano. Dicho de otro modo es aquel que se basa en una causa ilícita.

El despido Nulo procede en casos específicos establecidos en la Ley, esto es, en supuestos lesivos de derechos fundamentales. Así tenemos que el artículo 29 señala que existe un despido Nulo cuando:

- La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales
- Ser candidato o representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad.
- Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes.

- La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma
- El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

2.2.2.7.4 Despido Indirecto

En líneas generales es el despido que se produce como consecuencia de un acto de hostilidad que no ha sido materia de enmienda por parte del empleador a pesar del requerimiento por escrito del trabajador, frente a lo cual este se da por despedido remetiéndole para tal efecto una carta a su empleador, siendo por ello una figura peculiar de despido ya que es el mismo trabajador quien frente a la inercia en el cambio de conducta de su empleador con la finalidad de dejar sin efecto el acto de hostilidad no le queda otra opción al trabajador que provocar la finalización del vínculo laboral, por lo que algunos tratadistas lo conciben como una suerte de autodespido, sin embargo queda en claro que ello se origina como consecuencia de la conducta de hostilidad del empleador. (Municio del Amo 2006)

Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

- A) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador.
- B) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.
- C) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios con el propósito de ocasionarle perjuicio.
- D) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida o la salud del trabajador.
- E) El acto de violencia o la falta grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia.
- F) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- G) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.

2.2.2.8. Despidos regulados por las sentencias de tribunal constitucional

Desde los inicios de la década anterior el Tribunal Constitucional ha jugado un papel preponderante en materia de la figura o institución laboral del despido incorporando una serie de supuestos adicionales al marco legal a través de sus fallos o sentencias, algunas de las cuales por su carácter vinculatorio tienen la categoría de precedentes vinculantes. Dentro de los fallos más emblemáticos del Tribunal Constitucional en lo concerniente al despido se puede citar en primer lugar, el caso Telefónica del Perú a través del expediente 1124 – 2001 – AA/TC; en segundo lugar, el caso Eusebio Llanos Huasco a través del expediente 976 – 2001 – AA/TC y finalmente el caso Cesar Baylón Flores a través del expediente 0206 – 2005 – PA/TC. Precisamente como consecuencia de dicha labor del Tribunal Constitucional se han configurado las siguientes clases de despido:

- 1.- El despido Incausado o Ad Nutum
- 2.- El despido Fraudulento
- 3.- El despido Represalia
- 4.- El despido por Vulneración de Derechos Fundamentales

Siendo estos los más trascendentes emanados de la labor del Tribunal Constitucional. Teniendo como criterios caracterizadores de dichas clases de despido el hecho que deben plantearse como acción de amparo en la vía constitucional y no ante los jueces laborales ordinarios, siendo su efecto como característica fundamental la reposición del trabajador. (Corte Suprema de Justicia)

2.2.2.8.1. El despido Incausado o Ad Nutum

Es el despido que se produce cuando el trabajador es cesado o desvinculado sin expresión de causa o motivación, es por ello que el Tribunal Constitucional también lo denomina despido Ad Nutum (sin causa), el razonamiento del órgano controlador de la Constitución se basa en que frente a la arbitrariedad de la conducta del empleador de despedir al trabajador sin expresión de causa o motivo, lo que corresponde por un criterio de razonabilidad y proporcionalidad no es el pago de una indemnización si no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, para ello el trabajador debe plantear su demanda por despido Incausado o Adnutum vía acción de amparo para lograr su reposición o readmisión en su puesto de trabajo, puesto que si lo plantea ante la justicia ordinaria laboral solo tendría derecho a la indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.8.2. El despido Fraudulento

Es el despido que se produce de forma perversa, abusiva o desleal, en donde el empleador crea prueba fraudulenta o simulada con la finalidad de perjudicar al trabajador y que será utilizada o empleada en su contra a fin de justificar su despido. Para ello el razonamiento del Tribunal Constitucional se sustenta en el hecho de que

frente a la perversidad inmersa en el acto del empleador lo que corresponde ante dicho daño es la reposición del trabajador ya que una indemnización no representa la reparación correcta frente a dicha situación. El trabajador deberá plantear su correspondiente demanda por despido fraudulento vía acción de amparo solicitando su reposición o readmisión en su puesto de trabajo, en caso que lo pretenda plantear ante la justicia ordinaria laboral a lo único que aspirara el trabajador en dicho proceso es al otorgamiento de una indemnización similar a la indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.8.3 El despido Represalia

Es el despido que se produce como consecuencia de que el trabajador por haber intervenido o participado en un proceso administrativo o judicial que el empleador considera ha ido en contra de sus intereses como un acto de venganza o represalia frente a ello procede a despedir al trabajador y poner fin al vínculo laboral, en ese sentido la posición del Tribunal Constitucional es de que se proteja al trabajador frente a cualquier aptitud hostil o intimidatoria del empleador ante la legítima intervención o participación del trabajador en un proceso administrativo o judicial por ende un comportamiento de represión por parte de la empleadora deberá ser resarcida con la reposición del trabajador. En consecuencia el trabajador deberá plantear su correspondiente demanda por despido represalia vía acción de amparo solicitando su reposición o reingreso a su centro laboral, como en los casos anteriores en caso de pretender plantearlo en la vía ordinaria laboral el trabajador solo podrá aspirar al pago de una indemnización equivalente o similar a la del despido arbitrario, por ende el camino para la reposición en el puesto de trabajo queda en tramitar su pretensión vía la acción de garantía de amparo laboral ante el Juez Civil o Constitucional de acuerdo al Distrito Judicial en el que se interponga la acción.

2.2.2.8.4 Despido con vulneración de derechos fundamentales

Blancas (2006) Este despido se produce como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental o constitucional del trabajador enmarcándose dentro de aquellos derechos que están contenidos en el texto constitucional y que han sido elevados a jerarquía constitucional y que no han sido reconocidos taxativamente como causales de despido nulo por parte del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR. El criterio esbozado por el Tribunal Constitucional se centra en el hecho de que la precitada normatividad solo se limita a enunciar un número restringido de derechos fundamentales que pueden ser materia de un planteamiento de despido nulo o nulidad de despido, pero hay un amplio número de derechos fundamentales que no se han considerado y que merecen por igual ser debidamente protegidos al mismo nivel que permita precisamente la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, de lo que se desprende que para ello el trabajador tendría que plantear una acción de garantía de amparo para lograr su reincorporación en el empleo por la magnitud del daño causado con la vulneración del derecho fundamental

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Real Academia Española 2001)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia: Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.(Poder Judicial)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Enciclopedia Jurídica).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Decisión Judicial: Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. (Poder Judicial)

Expediente: Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Poder Judicial).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Fallo: Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. (Cabanellas, 1998).
Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Enciclopedia Jurídica)

Pretensión: Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación. (Enciclopedia Jurídica)

Puntos controvertidos: Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Poder Judicial)

Parámetro: Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. (Real Academia Española)

Variable: Una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de adoptar diferentes valores, los cuales pueden medirse u observarse. Las variables adquieren valor cuando se relacionan con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o de una teoría. (Enciclopedia)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho fundamental al trabajo existente en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02. Pertenece al segundo juzgado especializado civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho fundamental al trabajo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, pertenece al segundo juzgado especializado civil de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, confor me sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Peru

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE. N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02 RESOLUCION N° 04 Piura, 13 de octubre del 2010</p> <p>LA SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE PIURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN HA EMITIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN SENTENCIA.</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</i></p>				X						

	<p>ANTECEDENTES.</p> <p>1. El demandante, mediante el escrito que corre de folios 23 a 27, interpone demanda de amparo contra el C.I.G.P, por violación a su derecho constitucional al trabajo, al haber sido víctima de despido fraudulento. En consecuencia solicita que la demandada le reponga en su trabajo habitual y al pago de sus haberes dejados de percibir.</p> <p>Por resolución numero 02 de folios de admite a trámite la demanda de amparo, corriéndose traslado a la parte demandada, esta contesta de demanda mediante escrito de folios 110 a 132, solicitando que la demanda sea declarada improcedente.</p> <p>Por resolución número 03 de folios 136, se tiene por apersonado C.I.G.P-C.D.P debidamente representado por su decano N.C.B; se tiene por contestada la demanda en los términos que se indican y se dispone pasen los autos Despacho para sentenciar.</p> <p>PRETENSIÓN.</p> <p>El demandante postula como pretensión que la demandada la reponga en Su trabajo habitual y el pago de sus haberes dejados de percibir</p> <p>FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.</p> <p>1. Viene laborando para la demandada desde el mes de</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>agosto de 1999, en su condición de Gerente, cargo que ha venido desempeñando normalmente en forma por demás idónea al servicio de diversos decanos que han pasado por la orden.</p> <p>Es el caso que al entrar en funciones la nueva Directiva que preside el actual decano M.C.B, se ha objeto de imputarle inexistentes faltas graves , es así como el 25 de mayo 2010 cursan e oficios N° 018-10/CIP CDP contratando los servicios de un abogado laboralista, el mismo que indica “necesitamos evaluar la condición laboral de actual gerente G.G.O, con el objetivo de negociar su salida nuestra institución”, asimismo contrata los servicios de la abogada R.C.M, a fin de que ocupe el cargo de cajera, esta profesional en derecho se instala en caja y emite un informe sobre arqueo en fecha 17 de junio del 2010 del mismo que fluye: “el día viernes 11 de junio a sugerencia del decano, deje la llave en lugar visible el ambiente de caja, con el propósito de poder mostrar que los faltantes de dinero eran producto de un robo sistemático al anterior del colegio.</p> <p>Con fecha 03 de agosto del 2010, con el objeto de cumplir la mera formalidad que la ley establece se le cursa carta de pre aviso de despido imputándole faltas graves contenidas en los incisos a) y el c) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 128, aduciendo incumpliendo en sus obligaciones de trabajo que supone el quebramiento de la buena fe laboral, así con fecha 06 de agosto del 2010 procedió a realizar sus descargos, siendo que con la fecha 16 de agostos del 2010 consuman su maniobra fraudulenta</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

cursándole carta notarial de Despido.

POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

1. El amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, ya que para el cuestionamiento de la causa imputada por el empleador cuando se trate hechos controvertidos o cuando exista duda sobre tales hechos, se requiere de medios probatorios a fin de poder determinar la verdad o falsedad de los hechos imputados, evidentemente la vía no es el amparo.
2. En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2 06-2005/PA/TC, se establece que solo en los casos en los casos en que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, en situaciones especiales que ha de ser analizadas caso por caso, será posible acudir a la vía de amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea.
3. En el fundamento 19 de la citada sentencia se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa del despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, en tal sentido al tratarse el despido por una causa justa sujeta a controversia, se requiere necesariamente de una etapa probatoria.
4. En tal sentido la presente causa debe ser declarada improcedente, ya que el actor además de no haber probado que el amparo actor además de no haber probado

	que el amparo es la vía idónea para restablecer el ejercicio de su derecho, este siempre ha ejercido el cargo de Gerente que es un puesto de confianza por lo que no le corresponde la reposición.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad la mientras que 1: individualización de las partes; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

<p>una falta inexistente legalmente), solo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario es decir cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de los hechos.</p> <p>Que ,en tal sentido de as documentales que obran en el proceso de las mismas que no requieren de las actuación conforme a lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se tiene que la entidad demandada mediante carta pre aviso de despido, obrante de folios 06 a 9, le notifica al demandante la falta que se le imputa, comunicándole que la misma se encuentra tipificada en los incisos a) y c) del artículo 25 del Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, indicándole que :”(....)de la investigaciones practicadas se ha llegado a determinar su presunta responsabilidad en los hechos producidos en perjuicio de la institución (...).” En dicha crta la demandada señala faltantes de dinero ocurridos de tales hechos y no cumplió con adoptar medidas correctivas, habiendo actuado negligentemente. Asimismo, le otorgo 06 días naturales de plazo al demandante a efectos de que presente sus descargos.</p> <p>Que, el demandante en sus descargos rechaza las imputaciones realizadas a su persona, señalando que no ha tomado conocimientos en su oportunidad de los faltantes además indica que la función de supervisar a contabilidad CIP corresponde a la dirección Tesorera y no a su persona, siendo esta quien debió adoptar las medidas correctivas y no el recurrente; asimismo señala que la cajera por órdenes del mismo decano con fecha viernes 11 de junio del 2010 dejo las llaves del caja fuerte en un lugar visible, siendo inconcebible que el propio jefe de a orden autorice una medida que imponga los caudales de la institución.</p> <p>Que, debe tenerse en cuenta que para esclarecer la controversia es</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preciso establece los hechos en torno a las faltas imputadas al demandante, e decir si tuvo o no conocimiento de los faltantes de dinero en caja, o si a este le correspondía o no tomar las medidas correctivas; hechos que no se pueden dilucidarse con los medios probatorios presentados en autos. En efectos, el demandante no ha acreditado fehacientemente e indubitadamente que ha existido fraude en la falta que se le imputa, pues los faltantes de dinero han existido conforme el informe de folios 04 a 05, debiéndose dilucidar si el demandante tiene responsabilidad o no en tales faltantes de dinero al no haber adoptado las medidas correctivas del caso; por lo que conforme al fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005PA/TC (Caso Baylon Flores), que constituye precedente de vinculante, al existir controversia y duda sobre la totalidad de los hechos imputados a la demandante, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de la totalidad de tales hechos imputados.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Así, en el caso de autos se observa que la controversia versa sobre los hechos que dieron lugar a la imputación de la causa justa de despido regulada en el inciso a) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad Laboral, es decir lo que está en discusión es la manera como se desarrollaron los hechos y si es que estos constituyen incumplimientos de las obligaciones laborales que tiene como consecuencia el quebrantamiento de la buena fe laboral. Efectivamente, mientras la emplazada señala que e demandante tuvo conocimiento de la existencia de dinero en caja, desde que se dio el primer faltante en fecha 07 de mayo del 2010, y a pesar de eso de eso adopto ninguna medida correctiva, el demandante señala que es totalmente falso en caja y que en su todo caso a él no le correspondía adoptar las medidas correctivas sino a la Directora de Tesorería.</p> <p>Que, además de los medios se observa que la emplazada ha cumplido con el procedimiento de despido establecido en los artículos 31 y 32 del TUO de la Ley de Productividad y competitividad Laboral,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>				<p>X</p>							

<p>conforme está acreditado con la Carta de Pre Aviso de Despido, obrante a folios 41 a 46. Dichas de descargo de folios 38 a 40 y la carta de despido de folios 41 a 46. Dichas cartas se encuentran debidamente fundamentadas, toda vez que en ellas se expresa claramente los hechos imputados al demandante y sus implicancias jurídicas.</p> <p>Que, en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente, al no ser el amparo la vía idónea para dilucidar la presente causa.</p> <p>Que, no amparada la pretensión principal, tampoco corresponde amparar a pretensión accesorio de pago de remuneraciones dejadas de percibir; máxime si el Tribunal Constitucional ha determinado en la sentencia emitida en el expediente N° 19942004-AA/TC, de fecha quince de junio del años dos mil cinco, que tal pretensión tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no siendo esta la vía en la que corresponde atender dicha pretensión.</p>	<p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumplen</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, mientras que 1: razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos no se encontró.

		<p>a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento</p>											

7

Descripción de la decisión		<p><i>evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								
-----------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2 : evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

<p>Fundamento de la sentencia</p> <p>El que ampara la demanda sosteniendo que la controversia versa sobre los hechos que dieron lugar a la imputación de la causa justa de despido regulada en el inciso a) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es decir lo que está en discusión es la manera como se desarrollaron los hechos y si es que estos constituyen incumplimiento de las obligaciones laborales que tiene como consecuencia el quebrantamiento de la buena fe laboral; además de los medios probatorios se observa que la empleada ha cumplido con el procedimiento de despido establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>Pretensión Impugnatoria.</p> <p>Mediante recurso de fojas ciento cincuentiséis a ciento cincuenta y ocho, el demandante formula apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios, entre otros, que tanto el oficio N° 018-10 como el informe evacuado por la cajera doctora Rosita Cachay Mendoza son pruebas fraudulentas; que no se trata simple y llanamente de que un empleador impute supuestas faltas graves a su trabajador y que cumpla con la mera formalidad de cursarle las cartas de pre aviso de despido; para que consideremos que estamos ante un despido justo, se trata de que ésta supuesta falta grave se acredite fehacientemente, caso contrario sería muy fácil despedir trabajadores; y eso es lo que trata de</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia</p>												

Postura de las partes	<p>evitar el Tribunal Constitucional cuando en la ejecutoria del caso Baylón y otras posteriores limita el uso abusivo de malos empleadores.</p> <p>Trámite en Segunda Instancia</p> <p>Elevado los actuados y llevada a cabo la Vista de la Causa, su estado es el de expedir sentencia, la que es de pronunciar bajo la ponencia del Magistrado Jesús Alberto Lip Licham.</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							
------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

	<p>sobre la vía procedimental específica igualmente satisfactoria en para los casos laborales.</p> <p>3. Expediente 0206-2005-PA/TC HUAURA, caso César Antonio Baylón Flores, de fecha 28 días del mes de noviembre de 2005. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal el amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.</p> <p>4. Al respecto, este Colegiado preciso que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N° 4196-2004-AA/TC,</p> <p>6. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.	<i>expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Motivación del derecho	<p>7. El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia.</p> <p>8. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.</p> <p>9. De otro lado, conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. N° 2526-2003-AA), se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				X						

<p>despido imputada por el empleador cuando se trate de <u>hechos controvertidos</u>, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiere la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa objetiva de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionaran con declaraciones de parte de testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio.</p> <p>Análisis del caso de autos</p> <p>De la revisión de autos, fundamentos de hecho de la demanda y contestación, aparece que el demandante G.G.O vino laborando para el C.D.I.P- C.D.P de Piura, desde agosto de 1999, en condición de Gerente; siendo evidente que su régimen laboral ha sido el correspondiente al régimen de la actividad privada.</p> <p>El demandante pretende su reincorporación y el pago de sus haberes dejados de percibir, alegando que ha sido objeto de un despido fraudulento y que desde que entrara en funcionamiento la nueva Directiva que preside el actual Decano N.M.B se ha desatado en su contra una serie de maniobras fraudulentas con el objeto de imputarle inexistentes causales de falta grave.</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto conforme se establece en la STC N° 206-2005-PA/TC, Caso Baylón Flores, en su fundamento 8, el despido fraudulento o nulo se define como aquel en donde se atribuye al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. Además el precedente exige para la procedencia del amparo que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude, caso contrario, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponde ventilar la controversia en la vía ordinaria.</p> <p>Entonces, para la procedencia del amparo por despido fraudulento se exige que se cumplan las siguientes dos condiciones:</p> <p>Que los hechos atribuidos al trabajador sean: Notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; o Estén referidos a una falta no prevista legalmente; y</p> <p>b) Que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude.</p> <p>En el caso de autos, el demandante pretende acreditar que los hechos atribuidos a su persona son inexistentes, falsos o imaginarios, presentando para ello:</p> <p>a) El oficio N° 018-2010/CIP CDP de fecha 25 de mayo del 2010 corriente a fojas treinta y uno, dirigida por el Decano de la demandada al abogado José Antonio Valle Cisneros, por la cual se solicita a este último sus servicios para evaluar la condición laboral del hoy demandante, con el objeto de negociar su salida de la institución;</p> <p>b) Informe presentado a su persona como Gerente del CIP-</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CDP de fojas treintidós y treintitrés, se fecha 17 de junio del 2010, por la abogada Rosita Cachay Mendoza, encargada de Caja, correspondiente al arqueo de caja.</p> <p>c) Copia del cheque emitido por la demandada a la orden de R.C.M, por la suma de mil doscientos sesentidós nuevos soles con dieciséis céntimos, girado el 5 de agosto del 2010, que corre a fojas cincuentidós.</p> <p>d) Carta N° 002-201/ RCM-CIP de fecha 5 de agosto del 2010, corriente a fojas cincuenta y cuatro, por la cual la citada cajera solicita a la hoy demandada un préstamo para poder cubrir el faltante.</p> <p>A su vez, la parte demandada al contestar la demanda ha adjuntado a ésta, entre otros, los siguientes documentos:</p> <p>a) Carta N° 001-2010-RFCM-CIP de fecha 18 de mayo del 2010, corriente a fojas setenta, dirigida por la cajera R.C.M-D.D.C.I.P, haciéndole de conocimiento que la labor de cajera la estuvo desempeñando sin inconveniente hasta que el día 7 de mayo que al cerrar la caja se dio con la sorpresa que faltaba dinero, lo cual persiste hasta la fecha.</p> <p>b) Copia de la sentencia recaída en el expediente 02611-2008-0-2001-JR-PE-02 de fecha 5 de mayo del 2010, corriente de fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, por lo cual se condena al hoy demandante como auto del delito de fraude en la Administración de Personas Jurídicas en la modalidad de Administración fraudulenta, ocultar a los accionistas la verdadera situación de la persona jurídica, en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú.</p> <p>Con el recurso de apelación, el demandante ha presentado copia</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la sentencia recaída en el expediente penal referido, de fecha 6 de setiembre del 2010, que corre de fojas ciento cuarentiséis a ciento cuarenta y siete, por la cual se declara nula la sentencia referida en el fundamento precedente.</p> <p>Merituada la documentación antes detallada, advierte que en el caso de autos no se presenta el supuesto de despido fraudulento a que hace referencia el precedente vinculante; pues, de la sola documentación que se ha presentado por la parte demandante no se llega a la convicción que los hechos imputados cumplan con el requisito de ser notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; sino que por el contrario, se advierte que la solicitud de asesoramiento legal en asuntos laborales a que se refiere la carta de fojas treintiuno, tiene un asunto objetivo como lo es la sentencia penal que en aquel entonces se dictó en primera instancia contra el hoy demandante en agravio de la hoy demandada, condenándolo como autor del delito de fraude en la Administración de Personas Jurídicas en la modalidad de Administración fraudulenta, ocultar a los accionistas la verdadera situación de la persona jurídica, en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú; y el hecho que por sentencia de vista se haya declarado nula la citada sentencia, no enerva el derecho que le asistía a la hoy demandada como empleadora a solicitar el asesoramiento legal correspondiente para evaluar la situación laboral del hoy accionante.</p> <p>Como también advertir que el informe que anexa el demandante a su demanda, se encuentra dirigido a su persona, en el que se le detalla por parte de la cajera los faltantes de dinero; sin apreciarse que el hoy accionante en su calidad de gerente de la persona jurídica demandada haya tomado cartas en el asunto.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo esto así, no puede concluirse en forma enfática, que estemos ante un supuesto de despido fraudulento; sino que por el contrario de la lectura de la demanda y la contestación de demanda y meritada con las reservas del caso la documentación detallada, es posible verificar la existencia de controversia en relación a los hechos en el presente caso, por lo que el amparo no resulta ser la vía idónea para discutir la cuestión, sino el proceso laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N °1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>suscribiéndose la presente resolución en la fecha por haberse encontrado de licencia el magistrado Jorge Manuel Gonzales Zuloeta; en los seguidos por G.G.O contra el C.D.I.D.P – C. D.D, vía proceso de amparo.- Juez Ponente señor Lip Licham.</p>		<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la</p>										<p>9</p>

Descripción de la decisión		<p>exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N °1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	16						[5 - 6]	Mediana
							X									[3 - 4]	Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	16	[1 - 2]	Muy baja							
							X		[17 - 20]	Muy alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[13 - 16]	Alta							
						X			[9- 1]	Mediana							
		Descripción de la decisión			X			7	[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo por vulneración del Derecho al Trabajo; en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Primer Juzgado civil de Piura, del distrito judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad la mientras que 1: individualización de las partes; no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque 5 de los parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante, de la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia recoge lo hecho y

actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así, los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, se relacionan con la solución que a esos problemas jurídicos se brindan. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia, seguidamente León (2008), afirma que la valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado, por lo que considero que la motivación de los hechos es de una decisión, es necesaria pues que a través de ellas se puede ejercer el derecho de controlar la legalidad del fallo, supuesto que no se ha presentado en el caso bajo estudio, al no haberse realizado una valoración conjunta de los medios probatorios contrastándolos con los hechos que han sido seleccionados como probados en la parte considerativa.

Con respecto a la motivación del derecho, la sentencia debe expresar los fundamentos de hecho, es decir, el establecimiento de los hechos involucrados en la controversia, con mención de su respectivo respaldo probatorio y los fundamentos de derecho, es decir, la expresión de las normas o principios legales que apoyen la decisión., es así que el juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya a todo esto mi opinión sería que haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena;, y la claridad; mientras que 2 : evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código

Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Juzgado Especializado en lo Civil de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas,, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos. El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mas no uno: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso que no fue hallado.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente. Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad alta; mientras que la segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es alta, por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta, con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en el rubro, parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta, inclusive con la misma omisión en la aplicación del principio de congruencia.

Este hallazgo, permite inferir que los juzgadores se preocupan, por tomar decisiones coherentes con las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; es decir hay mayor esmero en asegurar el pronunciamiento; pero que dicho esmero no lo materializan en toda la sentencia; sino únicamente en la parte resolutive, cuando por definición debería ser en todas las partes de la sentencia, esto incluye la parte expositiva y considerativa.

Asimismo, entre la parte expositiva y considerativa; hay mayor dedicación al elaborar la parte considerativa, y casi descuido al elaborar en la parte expositiva; lo cual; por lo menos, desde la perspectiva del presente estudio, no debería de ser; porque elaborar la parte considerativa y tomar decisiones en la parte resolutive, tienen como fundamento, o como presupuesto cuestiones que las partes exponen en el proceso, en consecuencia, es razonable que estas cuestiones planteadas por las partes, se lea en el texto de la parte expositiva.

De otro lado, la parte expositiva es importante que evidencie la constatación de la inexistencia de vicios; explicitar los puntos a resolver; tener claro las pretensiones de planteadas por las partes, consignando una síntesis congruente de los fundamentos de hecho; de tal forma que la lectura de la sentencia, permita conocer de lo ocurrido en el proceso, caso contrario; en la sentencia sólo se está destacando un conjunto de razones y una decisión, y la gran pregunta es: de dónde surge; cuál; o cuáles son los aspectos a resolver, a quiénes involucra tal controversia, lo cual no puede brindarnos la lectura de la sentencia.

En cuanto a las probables causas, puede afirmarse que se trata de una praxis jurisdiccional muy acentuada, en contexto de la administración de justicia, podría decirse una mala costumbre; que debería subsanarse pronto; o también quizás hay uso de plantillas; o que la parte expositiva, está a cargo de practicantes o ayudantes de despacho; hace falta retroalimentar la conceptualización de la sentencia; su significancia en el desarrollo del proceso y la administración de la sentencia; para que el justiciable perdedor pueda hallar su defensa reflejada y las razones de su sin razón, de esta forma, probablemente, se estaría mitigando por lo menos las críticas que provienen de justiciables perdedores, disminuyendo a su vez, la percepción negativa que se tiene de la administración de justicia en el Perú.

Al cierre, puede afirmarse que los jueces tienen, en la sentencia una herramienta un instrumento eficaz, para responder a la sociedad que poco a poco está desconfiando en su labor; para lo cual deberán elaborar las sentencias con mayor dedicación; como por ejemplo plasmar en su contenido lo que ambas partes hicieron en el proceso, y no destacar lo que corresponde únicamente a la parte ganadora, de ser así, tendrán el rechazo de la parte perdedora; asimismo deben escribir claro y en forma expresa, describiendo con términos simples asequibles a la cultura del común de las gentes, de esta forma un ciudadano usuario de la administración de justicia podrá leer y comprender lo dispuesto por un órgano jurisdiccional; los juzgadores deben tener presente que el real destinatario de una sentencia no es el profesional abogado; quien tiene conocimientos de términos técnicos; sino los justiciables cuya mayoría; no tiene dominio de esta terminología.

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010): El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Amparo por vulneración del Derecho Fundamental al Trabajo, en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el segundo juzgado civil de Piura, donde se resolvió declarar IMPROCEDENTE en todos sus extremos la demanda de AMPARO presentada por G.G.O contra C.D.I.D.P sobre procesos de amparo expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad mientras que 2: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, donde se resolvió: Por los fundamentos precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados, CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha trece de octubre del dos mil diez, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y uno, que declara improcedente en todos sus extremos la demanda; y se devuelva al Juzgado de origen, sobre procesos de amparo expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su

contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y claridad mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la clarida.

REFERENCAS BIBLIOGRAFICAS

Águila, M (2007), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Abad Yupanqui S. (2010). Manual Derecho Constitucional. Lima. Grijley

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bustamante Alarcón, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. Perú: Editorial Ara Editores.

Blancas Bustamante (2009) el “Despido en el derecho laboral peruano “. Lima – Peru

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Boza Pro, G. (2000). Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima. Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Burgos Ladrón de Guevara, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).

Cabrera Zegovia, J. C. (s/f). Algunos apuntes doctrinarios sobre la prueba y la prueba prohibida. recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista004/probanza.htm>

Carnelutti, F. (s/f). Sistema de derecho procesal civil. Buenos Aires.

Eto Cruz (2013) Breve introducción al derecho procesal constitucional: nota para un estudio de la jurisdicción constitucional en Perú

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Figueroa E. (2011). Interpretación constitucional.

Hesse, Konrad publicación procesal constitucional 2005 la cosa juzgado (instituto jurisprudencial) Isabel tapia fernandez Madrid dykinson 2010.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García, H. (2004). Tratado Teórico Práctico De derecho Constitucional Buenos Aires

Jiménez de Azua, L. (2007). Principios del Derecho Civil. Ediciones Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Landa Arroyo, J. (2002) El amparo en el nuevo código procesal constitucional peruano.

Ley Orgánica del Poder Judicial

Mendiburu Mendocilla, M. (1998) Contratos de Trabajo Teoría y Práctica. Trujillo. Perú: Editora Normas Legales S.A.

Neves Mujica, J. (1997) Introducción al Derecho del Trabajo. Lima. Ara Editores.

Morales Corrales, P. (1993). Relaciones Colectivas de Trabajo en el Perú. Lima. Perú: H & M Ediciones y Servicios S.A.

Monroy Gálvez (2010) la formación del proceso civil peruano: escritos reunidos, en Gaceta Jurídica (2010)

Obando, J. (s/f) Teoría General Del Proceso. 6ª Ed. México: Oxford University press

Pasco Cosmopolis, M. (1997). Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo. Lima. Perú: AELE.

Romero Montes, F. J. (1997). Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636. Lima. Peru: Edial.

Rioja A. (2009). El proceso civil. Arequipa. Editorial Adrus S.R.L.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.

Rodríguez, L. (2005). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Ticona Postigo V. (1999) El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. 2da. Edición. Lima. Perú: Editorial RODHAS.

TUO Código Procesal Civil, 2008

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta Rivera, A. (2011) El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral"; Lima. Perú: Editorial San Marcos EIRL.

.

A N E X O

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si No cumple/ Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple/si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación e la legalidad).Si cumple/ No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple/si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/ No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni/si cumple abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No</p>

			Descripción de la decisión	cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple/si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple/si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/v</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple/si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/ No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple/si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p>

			<p><i>lo solicitado</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. No cumple/si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13-16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]							Mediana
					X					[3 - 4]							Baja
		Descripción de la decisión								[1 - 2]							Muy baja

los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre amparo por vulneración al derecho fundamental al trabajo, contenido en el expediente N°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado civil de Piura y en segunda Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial del Piura. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Piura, 12 de agosto 2016

SUSAN CECILIA LOPEZ PACHERREZ

Nombres y apellidos del participante

DNI N°45367878

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE N°: 2010-01835-0-2001-JR-CI-2

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: 04

Piura, 13 de octubre del 2010

En los seguidos por G.G.O contra C.D.I.D.P– C.D.D.P sobre PROCESO DE AMPARO; el señor juez del segundo juzgado civil de Piura, ha emitido la siguiente:

ANTECEDENTES:

El demandante, mediante el escrito que corre de folios 23 a 27, interpone demanda de amparo contra el C.D.I.D.P– C.D.D.P, por violación a su derecho constitucional al trabajo, al haber sido víctima de despido fraudulento. En consecuencia solicita que la demandada le reponga en su trabajo habitual y al pago de sus haberes dejados de percibir.

Por resolución numero 02 de folios de admite a trámite la demanda de amparo, corriéndose traslado a la parte demandada, esta contesta de demanda mediante escrito de folios 110 a 132, solicitando que la demanda sea declarada improcedente.

Por resolución numero 03 de folios 136, se tiene por apersonado C.D.I.D.P– C.D.D.P debidamente representado por su decano N.M.I.C.B; se tiene por contestada la demanda en los términos que se indican y se dispone pasen los autos Despacho para sentenciar.

PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

Pretensión:

El demandante postula como pretensión que la demandada la reponga en su trabajo habitual y el pago de sus haberes dejados de percibir

Argumentos expuestos por el demandante:

Viene laborando para la demandada desde el mes de agosto de 1999, en su condición de Gerente, cargo que ha venido desempeñando normalmente en forma por demás idónea al servicio de diversos decanos que han pasado por la orden.

Es el caso que al entrar en funciones la nueva Directiva que preside el actual decano N.M.I.C.B, se ha objeto de imputarle inexistentes faltas graves , es así como el 25 de mayo 2010 cursan e oficios N° 018-10/CIP CDP contratando los servicios de un abogado laboralista, el mismo que indica “necesitamos evaluar la condición laboral de actual gerente Ingenieros G.G.O con el objetivo de negociar su salida nuestra institución”, asimismo contrata los servicios de la abogada R. C. M, a fin de que

ocupe el cargo de cajera, esta profesional en derecho se instala en caja y emite un informe sobre arqueo en fecha 17 de junio del 2010 del mismo que fluye: “el día viernes 11 de junio a sugerencia del decano, deje la llave en lugar visible el ambiente de caja, con el propósito de poder mostrar que los faltantes de dinero eran producto de un robo sistemático al anterior del colegio.

Con fecha 03 de agosto del 2010, con el objeto de cumplir la mera formalidad que la ley establece se le cursa carta de pre aviso de despido imputándole faltas graves contenidas en los incisos a) y el c) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 128, aduciendo incumpliendo en sus obligaciones de trabajo que supone el quebramiento de la buena fe laboral, así con fecha 06 de agosto del 2010 procedió a realizar sus descargos, siendo que con la fecha 16 de agosto del 2010 consuman su maniobra fraudulenta cursándole carta notarial de Despido.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, ya que para el cuestionamiento de la causa imputada por el empleador cuando se trate hechos controvertidos o cuando exista duda sobre tales hechos, se requiere de medios probatorios a fin de poder determinar la verdad o falsedad de los hechos imputados, evidentemente la vía no es el amparo.

En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005/PA/TC, se establece que solo en los casos en los que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, en situaciones especiales que ha de ser analizadas caso por caso, será posible acudir a la vía de amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea.

En el fundamento 19 de la citada sentencia se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa del despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, en tal sentido al tratarse el despido por una causa justa sujeta a controversia, se requiere necesariamente de una etapa probatoria.

En tal sentido la presente causa debe ser declarada improcedente, ya que el actor además de no haber probado que el amparo es la vía idónea para restablecer el ejercicio de su derecho, este siempre ha ejercido el cargo de Gerente que es un puesto de confianza por lo que no le corresponde la reposición.

PUNTOS CONTROVERTIDO:

Determinar si el demandante ha sido víctima de despido fraudulento por parte de la demandada.

De ser positivo lo anterior, determinar si procede ordenar la reposición del demandante en el mismo puesto que venía ostentado.

MEDIOS PROBATORIOS:

Del demandante: Oficio de folios 31; Informe de folios 32 a 33; Carta de folios 34 a 37; carta de folios 38 a 40; Carta de folios 41 a 46 STC de folios 47 a 49: documental de folios 50 a 52; Carta de folios 54: memorándum de folios 55; vaucher de folios 57; carta de folios 59; memorándum de folios 61; vaucher de folios 62.

De la demandante: Carta de folios 10; documentales de folios 72 a74: STC de folios 75 a83; sentencias de folios 85 a 94; carta de folios 95 a 98: carta de folios 99 a 104; informe de folios 107 a 108.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

Que, el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú señala que la Acción de Amparo procede contra hechos o la omisión por parte de cualquier autoridad o persona que vulnere o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del derecho alegado.

Que, en el caso de autos la demandante señala que ha sido víctima de despido fraudulento en razón que la demandada ha hecho uso de maniobra fraudulentas con el propósito de despedirlo.

Que, conforme al fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 206-2005-PA/TC(Caso Baylon Flores), que constituye precedente vinculante; el proceso fraudulento, (en los cuales se imputa a un trabajador hechos notablemente falsos y se le atribuye una falta inexistente legalmente), solo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario es decir cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de los hechos.

Que ,en tal sentido de as documentales que obran en el proceso de las mismas que no requieren de las actuación conforme a lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se tiene que la entidad demandada mediante carta pre aviso de despido, obrante de folios 06 a 9, le notifica al demandante la falta que se le imputa, comunicándole que la misma se encuentra tipificada en los incisos a) y c) del artículo 25 del Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, indicándole que :“(....)de la investigaciones practicadas se ha llegado a determinar su presunta responsabilidad en los hechos producidos en perjuicio de la institución (...)”. En dicha crta la demandada señala faltantes de dinero ocurridos de tales hechos y no cumplió con adoptar medidas correctivas, habiendo actuado negligentemente. Asimismo, le otorgo 06 días naturales de plazo al demandante a efectos de que presente sus descargos.

Que, el demandante en sus descargos rechaza las imputaciones realizadas a su persona, señalando que no ha tomado conocimientos en su oportunidad de los faltantes además indica que la función de supervisar a contabilidad CIP corresponde a la dirección Tesorera y no a su persona, siendo esta quien debió adoptar las medidas correctivas y no el recurrente; asimismo señala que la cajera por ordenes del mismo decano con fecha viernes 11 de junio del 2010 dejo las llaves del caja fuerte

en un lugar visible, siendo inconcebible que el propio jefe de a orden autorice una medida que imponga los caudales de la institución.

Que, debe tenerse en cuenta que para esclarecer la controversia es preciso establece los hechos en torno a las faltas imputadas al demandante, e decir si tuvo o no conocimiento de los faltantes de dinero en caja, o si a este le correspondía o no tomar las medidas correctivas; hechos que no se pueden dilucidarse con los medios probatorios presentados en autos. En efectos, el demandante no ha acreditado fehacientemente e indubitadamente que ha existido fraude en la fata que se le imputa, pues los faltantes de dinero han existido conforme el informe de folios 04 a 05, debiéndose dilucidar si el demandante tiene responsabilidad o no en tales faltantes de dinero al no haber adoptado las medidas correctivas del caso; por lo que conforme al fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC (Caso Baylon Flores), que constituye precedente de vinculante, al existir controversia y duda sobre la totalidad de los hechos imputados a la demandante, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de la totalidad de tales hechos imputados.

Así, en el caso de autos se observa que la controversia versa sobre los hechos que dieron lugar a la imputación de la causa justa de despido regulada en el inciso a) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad Laboral, es decir lo que está en discusión es la manera como se desarrollaron los hechos y si es que estos constituyen incumplimientos de las obligaciones laborales que tiene como consecuencia el quebrantamiento de la buena fe laboral. Efectivamente, mientras la emplazada señala que e demandante tuvo conocimiento de la existencia de dinero en caja, desde que se dio el primer faltante en fecha 07 de mayo del 2010, y a pesar de eso de eso adopto ninguna medida correctiva, el demandante señala que es totalmente falso en caja y que en su todo caso a él no le correspondía adoptar las medidas correctivas sino a la Directora de Tesorería.

Que, además de los medios se observa que la emplazada ha cumplido con el procedimiento de despido establecido en los artículos 31 y 32 del TUO de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, conforme está acreditado con la Carta de Pre Aviso de Despido, obrante a folios 41 a 46. Dichas de descargo de folios 38 a 40 y la carta de despido de folios 41 a 46. Dichas cartas se encuentran debidamente fundamentadas, toda vez que en ellas se expresa claramente los hechos imputados al demandante y sus implicancias jurídicas.

Que, en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente, al no ser el amparo la vía idónea para dilucidar la presente causa.

Que, no amparada la pretensión principal, tampoco corresponde amparar a pretensión accesoria de pago de remuneraciones dejadas de percibir; máxime si el Tribunal Constitucional ha determinado en la sentencia emitida en el expediente N° 1994-2004-AA/TC, de fecha quince de junio del años dos mil cinco, que tal pretensión tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no siendo esta la vía en la que corresponde atender dicha pretensión.

DECISIÓN:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con lo prescrito por los

artículos 138 y 143 de la constitución del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación SE RESUELVE:
DECLARAR IMPROCEDENTE en todos sus extremos la demanda de AMPARO presentada por G.G.O contra C.D.I.D.P–C.D.P.D.P sobre PROCESO DE AMPARO.

Consentida a conformidad que sea la presente, archivase el expediente.-----

Expediente: 1835-2010-0-2001-JR-CI-02
RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE
Piura, veintisiete de enero del dos mil once

SENTENCIA DE VISTA

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso de amparo seguido por G.G.O contra el C.D.I.D.P–C.D.P.D.P, viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha trece de octubre del dos mil diez, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y uno, que declara improcedente en todos sus extremos la demanda.

ANTECEDENTES

Fundamento de la sentencia

El A quo ampara la demanda sosteniendo que la controversia versa sobre los hechos que dieron lugar a la imputación de la causa justa de despido regulada en el inciso a) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es decir lo que está en discusión es la manera como se desarrollaron los hechos y si es que estos constituyen incumplimiento de las obligaciones laborales que tiene como consecuencia el quebrantamiento de la buena fe laboral; además de los medios probatorios se observa que la emplazada ha cumplido con el procedimiento de despido establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Pretensión Impugnatoria.

Mediante recurso de fojas ciento cincuenta seis a ciento cincuenta y ocho, el demandante formula apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios, entre otros, que tanto el oficio N° 018-10 como el informe evacuado por la cajera doctora R.C.M son pruebas fraudulentas; que no se trata simple y llanamente de que un empleador impute supuestas faltas graves a su trabajador y que cumpla con la mera formalidad de cursarle las cartas de

pre aviso de despido; para que consideremos que estamos ante un despido justo, se trata de que ésta supuesta falta grave se acredite fehacientemente, caso contrario sería muy fácil despedir trabajadores; y eso es lo que trata de evitar el Tribunal Constitucional cuando en la ejecutoria del caso Baylón y otras posteriores limita el uso abusivo de malos empleadores.

Trámite en Segunda Instancia

Elevado los actuados y llevada a cabo la Vista de la Causa, su estado es el de expedir sentencia, la que es de pronunciar bajo la ponencia del Magistrado Jesús Alberto Lip Licham.

FUNDAMENTOS

Del proceso de Amparo

1. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

2. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28327, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Del precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, sobre la vía procedimental específica igualmente satisfactoria en para los casos laborales. Expediente 0206-2005-PA/TC HUAURA, caso César Antonio Baylón Flores, de fecha 28 días del mes de noviembre de 2005.

3. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal el amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

4. Al respecto, este Colegiado preciso que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N° 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

6. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.

7. El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia.

8. ...En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.

19. De otro lado, conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. N° 2526-2003-AA), se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiere la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa objetiva de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionaran con declaraciones de parte de testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio.

Análisis del caso de autos

4. De la revisión de autos, fundamentos de hecho de la demanda y contestación, aparece que el demandante G.G.O vino laborando para el C.D.I.D.P–C.D.P.D.P, desde agosto de 1999, en condición de Gerente; siendo evidente que su régimen laboral ha sido el correspondiente al régimen de la actividad privada.

5. El demandante pretende su reincorporación y el pago de sus haberes dejados de percibir, alegando que ha sido objeto de un despido fraudulento y que desde que entrara en funcionamiento la nueva Directiva que preside el actual Decano N.M.B se ha desatado en su contra una serie de maniobras fraudulentas con el objeto de imputarle inexistentes causales de falta grave.

6. Al respecto conforme se establece en la STC N° 206-2005-PA/TC, Caso Baylón Flores, en su fundamento 8, el despido fraudulento o nulo se define como aquel en donde se atribuye al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o

imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. Además el precedente exige para la procedencia del amparo que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude, caso contrario, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponde ventilar la controversia en la vía ordinaria.

7. Entonces, para la procedencia del amparo por despido fraudulento se exige que se cumplan las siguientes dos condiciones:

- a) Que los hechos atribuidos al trabajador sean:
 - Notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; o
 - Estén referidos a una falta no prevista legalmente; y
- b) Que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude.

8. En el caso de autos, el demandante pretende acreditar que los hechos atribuidos a su persona son inexistentes, falsos o imaginarios, presentando para ello:

El oficio N° 018-2010/CIP CDP de fecha 25 de mayo del 2010 corriente a fojas treinta y uno, dirigida por el Decano de la demandada al abogado José Antonio Valle Cisneros, por la cual se solicita a este último sus servicios para evaluar la condición laboral del hoy demandante, con el objeto de negociar su salida de la institución.

Informe presentado a su persona como Gerente del CIP- CDP de fojas treintidós y treintitrés, se fecha 17 de junio del 2010, por la abogada Rosita Cachay Mendoza, encargada de Caja, correspondiente al arqueo de caja.

Copia del cheque emitido por la demandada a la orden de Rosita Cachay Mendoza, por la suma de mil doscientos sesentidós nuevos soles con dieciséis céntimos, girado el 5 de agosto del 2010, que corre a fojas cincuentidós.

Carta N° 002-201/ RCM-CIP de fecha 5 de agosto del 2010, corriente a fojas cincuenta y cuatro, por la cual la citada cajera solicita a la hoy demandada un préstamo para poder cubrir el faltante.

9. A su vez, la parte demandada al contestar la demanda ha adjuntado a ésta, entre otros, los siguientes documentos:

Carta N° 001-2010-RFCM-CIP de fecha 18 de mayo del 2010, corriente a fojas setenta, dirigida por la cajera Rosita Cachay Mendoza al Decano del Colegio de Ingenieros del Perú, haciéndole de conocimiento que la labor de cajera la estuvo desempeñando sin inconveniente hasta que el día 7 de mayo que al cerrar la caja se dio con la sorpresa que faltaba dinero, lo cual persiste hasta la fecha.

Copia de la sentencia recaída en el expediente 02611-2008-0-2001-JR-PE-02 de fecha 5 de mayo del 2010, corriente de fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, por lo cual se condena al hoy demandante como auto del delito de fraude en la Administración de Personas Jurídicas en la modalidad de Administración fraudulenta, ocultar a los accionistas la verdadera situación de la persona jurídica, en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú.

10. Con el recurso de apelación, el demandante ha presentado copia de la sentencia recaída en el expediente penal referido, de fecha 6 de setiembre del 2010, que corre

de fojas ciento cuarentiséis a ciento cuarenta y siete, por la cual se declara nula la sentencia referida en el fundamento precedente.

Merituada la documentación antes detallada, este Colegiado advierte que en el caso de autos no se presenta el supuesto de despido fraudulento a que hace referencia el precedente vinculante; pues, de la sola documentación que se ha presentado por la parte demandante no se llega a la convicción que los hechos imputados cumplan con el requisito de ser notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; sino que por el contrario, se advierte que la solicitud de asesoramiento legal en asuntos laborales a que se refiere la carta de fojas treintiuno, tiene un asunto objetivo como lo es la sentencia penal que en aquel entonces se dictó en primera instancia contra el hoy demandante en agravio de la hoy demandada, condenándolo como autor del delito de fraude en la Administración de Personas Jurídicas en la modalidad de Administración fraudulenta, ocultar a los accionistas la verdadera situación de la persona jurídica, en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú; y el hecho que por sentencia de vista se haya declarado nula la citada sentencia, no enerva el derecho que le asistía a la hoy demandada como empleadora a solicitar el asesoramiento legal correspondiente para evaluar la situación laboral del hoy accionante.

12. Como también advertir que el informe que anexa el demandante a su demanda, se encuentra dirigido a su persona, en el que se le detalla por parte de la cajera los faltantes de dinero; sin apreciarse que el hoy accionante en su calidad de gerente de la persona jurídica demandada haya tomado cartas en el asunto.

13. Siendo esto así, no puede concluirse en forma enfática, que estemos ante un supuesto de despido fraudulento; sino que por el contrario de la lectura de la demanda y la contestación de demanda y merituada con las reservas del caso la documentación detallada, es posible verificar la existencia de controversia en relación a los hechos en el presente caso, por lo que el amparo no resulta ser la vía idónea para discutir la cuestión, sino el proceso laboral.

Conclusión

14. En consecuencia, en el presente caso se ha configurado la causal de improcedencia del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por lo que la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía laboral ordinaria.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados, CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha trece de octubre del dos mil diez, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y uno, que declara improcedente en todos sus extremos la demanda; y se devuelva al Juzgado de origen; suscribiéndose la presente resolución en la fecha por haberse encontrado de licencia el magistrado Jorge Manuel Gonzales Zuloeta; en los seguidos por G.G.O contra el C.D.I.D.P–C.D.P.D.P, vía proceso de amparo.- Juez Ponente señor Lip Licham.

S.S.

GONZALES ZULOETA

**CORANTE MORALES
LIP LICHAM**